

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 7 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 88. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaragoza sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION POR PROVINCIAS de las carreteras que forman el plan general para la Península é Islas adyacentes.

(CONTINUACION.)

	Kilóms.
Carreteras de tercer orden:	
Vega de Rivadeo á Navia de Suarna por Grandas de Salime.	
Tol á Castropol.	
Grandas de Salime á Vega de Rey por Pola de Allande.	
Tineo á Luarca.	
Rivadesella á Pravia por Villaviciosa, Gijón y Avilés.	
Cudillero á Cortina.	
Belmonte á Cudillero por Cornellana y Pravia.	465
Cangas de Tineo á Pola de Allande.	
Avilés á Luanco.	
Santa Marina á Caldas.	
Oviedo á Pola de Laviana por Sama.	
Ujo á Lillo por Collanzo.	
Los Sardos á Fuensanta.	
Cangas de Onís á Covadonga.	
Total.....	1.016

	Kilóms.
PROVINCIA DE PALENCIA.	
Carreteras de primer orden.	
Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.	
San Isidro de Dueñas á Burgos.	330
Castro Gonzalo á Palencia.	
Palencia á Tina Mayor por Cervera y Potes.	
Carreteras de segundo orden.	
Paredes á Frechilla.	
Palencia á Baltanas.	
Villada á Carrion.	152
Lerma á Carrion por Astudillo y Frómista.	
Aguilar de Campó á Cervera.	

	Kilóms.
Carreteras de tercer orden.	
Paredes á Villoldo.	
Saldaña á Melgar de Fernamental.	107
Saldaña á Sabagun.	
De la carretera de Palencia á Tina Mayor á Guardo.	
Total.....	589

	Kilóms.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
Carreteras de primer orden.	
Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.	158
Barbantiño á Pontevedra por Carballino.	
Orense á Santiago por Lalin.	
Carreteras de segundo orden.	
Coruña á la Guardia por Orenes, Santiago, Pontevedra, Redondela y Vigo.	492
Pedre á Lalin.	
Betanzos á Lalin por Curtis y Menjaboy.	
Porriño á Tuy.	
Carreteras de tercer orden.	
Sellada á Carril por Caldas de Reis.	
Pontevedra á Villagarcía y Cambados.	
De la carretera de Pontevedra á Cambados á Carril.	
Pontevedra á Grobe por San Genjo.	
Pontevedra á Cangas.	
Monforte á Lalin por Chantada.	350
Puente Caldeas á la Barca Filgueira por Cahiza.	
La Guardia á Salvatierra por Tuy.	
Puenteareas á Salvatierra.	
Porriño á Ramallosa.	
Vigo á Tuy por Gondomar.	
Porriño á Redondela.	
Total.....	709

	Kilóms.
PROVINCIA DE SALAMANCA.	
Carreteras de primer orden.	
Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.	
Valladolid á Salamanca por Tordesillas.	321
Salamanca á Cáceres por Béjar y Plasencia.	
Salamanca á la Vega del Tero por Vitigudino y la Freixeda.	

	Kilóms.
Carreteras de segundo orden.	
Salamanca á Ciudad-Rodrigo.	
El Cubo á Villar de Peralonso por Ledesma.	215
Sorihuela á Avila por Piedrahita.	
(Se continuará.)	

Comercio.

Vista la ley de 11 de julio de 1856, por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de Obras públicas para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya explotación se destinen, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad:

Vista la ley de 11 de julio del corriente año, que suplió la emisión de obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, y considera como tal para este efecto la subvención concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, á medida que las compañías la reciban:

Considerando:

1.º Que con arreglo al texto de las disposiciones de las leyes espresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de Obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas:

2.º Que si el Gobierno ha concedido á alguna de dichas compañías, y con anterioridad á la última de las espresadas leyes, autorización para que la cifra de las emisiones se computase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produjese su negociación en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interés del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislación anterior concedía al uso del crédito, no pueden coliguar despues que la ley de 11 de julio último ha extendido dicho uso en más vasta escala;

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demás disposiciones reglamentarias á que pueda dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.º La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de Obras públicas están facultadas para emitir, con

arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.º Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emisión de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de julio de 1856 por el tipo de su negociación, ó sea por la cantidad que produjese en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir.

3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposición.

Lo que de orden de S. M. manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Montojo y Albizu,

Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra supernumerario.

Dado en la mar, á bordo de la fragata Princesa de Asturias, á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Real Audiencia de Barcelona por D. Jaime Guix con Ramon Canal y su mujer Maria Llastanos sobre desahucio de unas tierras:

Resultando que D. José Canal y Chia vendió por escritura de 18 de julio de 1857 á D. Jaime Guix todas las tierras, honores, derechos y prerogativas anejas á la casa y manso canal de que era dueño, sito en término y parroquia de San Andrés de Tona, debiendo el comprador entenderse con los colonos, aparceros y

demás personas que tenían á su cargo el cultivo y habitación respectivo de las tierras y casas vendidas, incluso Ramon Canal, hijo del vendedor, á los cuales deberían guardarse los pactos que con aquel tenían acordados por el tiempo estipulado en los contratos: debiendo asimismo el comprador satisfacer, y para ello se reservaba la cantidad suficiente del precio de la venta, 2.950 libras, importe del dote y esponsalicio de la difunta esposa del vendedor que correspondía á sus hijos, estinguido el usufructo que sobre aquellos tenía, 4.600 libras que debían satisfacerse, al Ramon Canal por otras tantas que el vendedor su padre habia recibido de él cuando vendió la casa sita en el pueblo de Tona, y 450 libras que debían satisfacerse á su mujer Maria Llastanos por la mitad de su dote y esponsalicio que el propio vendedor, en unión de su citado hijo, habian confesado en aquella heber recibido:

Resultando que tomada posesion de las fincas por D. Jaime Guix en 20 de los citados mes y año, dándose á reconocer como dueño á los arrendatarios de ellas, y depositadas por el mismo las citadas cantidades por haberse negado á recibirla, D. Ramon Canal y su mujer, entabló en 27 de agosto de 1857 demanda de desahucio de cuatro campos que llevaban en arrendamiento de los vendidos por su padre, en atención á haberse negado á entregarle la parte de frutos correspondiente, y á reconocerle como dueño:

Resultando que Canal y su mujer impugnaron la demanda solicitando se les amparase en la posesion de dichas tierras, en atención á que D. José Canal se las habia cedido para sus alimentos en unión de otros bienes por virtud de un contrato solemnemente de fecha anterior á la venta hecha á D. Jaime Guix, y que este por lo tanto solo podia dirigir sus acciones contra el vendedor en virtud de la eviccion y saneamiento:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de abril de 1858, por la que declaró haber lugar al desahucio, quedando á salvo á Ramon Canal y á su consorte los derechos que pudieran asistirles contra su padre D. José Canal; y condenó con las costas al D. Ramon á que recibiendo las cantidades depositadas dejase á disposicion del demandante los campos en la forma que se encontraban, debiendo hacerse recíprocamente mediante tasacion de peritos los abonos de labores y deterioros correspondientes:

Resultando que confirmada con las costas de la segunda instancia esta Sentencia por la de vista que en 29 de diciembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, alzándose sin embargo la imposicion de costas de la primera, interpusieron Don Ramon Canal y consorte el presente recurso de casacion, fundados en que, no siendo el Guix arrendador ni dueño de las fincas, era contraria á lo dispuesto en el párrafo primero, tit. 25, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano; á la ley 6.º, tit. 8.º, Partida 5.º, y á la 3.º, tit. 10, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, segun las que, las acciones de arriendo ó desahucio solo nacen del contrato de este nombre y únicamente pueden utilizarlas los arrendadores ó sus herederos, con lo cual estaban conformes las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y muy particularmente los artículos 658 y 669; habiéndose asimismo infringido la ley 1.º, título 1.º, lib. 19 del Digesto, segun la que, faltando la entrega de la cosa vendida, la accion que corresponde utilizar es la de eviccion:

Visto, siendo Ministro Ponente Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que adquirido por Don Jaime Guix el dominio del manso canal

de Tona, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, condenando á D. Ramon Canal á que deje libre y á disposicion del citado comprador los bienes, objeto de este litigio, no ha podido infringir el párrafo primero, tit. 25, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano: porque establecido por este cuando hay verdadero contrato de arrendamiento y cuando, y cuál es la accion que de él nace, no es aplicable su decision á la actual controversia, ni contiene prohibicion alguna de que en diferentes circunstancias pueda utilizarse la accion de desahucio:

Considerando que por lo mismo no son aplicables las leyes 6.º, tit. 8.º, Partida 5.º, la 39, tit. 10, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y los artículos 658 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan tambien como infringidos, puesto que la cuestion ni versa acerca de cumplimiento de término, ni de la forma en que ha de procederse con arreglo á estas disposiciones legales; y que tampoco tiene aplicacion lo prescrito por la ley 1.º, título 1.º, lib. 19 del Digesto, porque adquirido el dominio por el comprador, y no teniendo derecho alguno el detentador de la cosa vendida para retenerla, no hay obstáculo legal para que deje de serle entregada:

Considerando que, sean las que fueren las reclamaciones que pudieran tener D. Ramon Canal y su mujer Doña Maria Llastanos contra los bienes de su padre D. José en virtud de hipoteca legal, la responsabilidad siempre pesaria sobre ellos, cualquiera que fuese el poseedor:

Considerando por último que aun utilizada la accion ménos conveniente, no serian las leyes citadas las infringidas, muchos ménos convertido el pleito en juicio ordinario despues de celebrado el verbal con arreglo á lo prescrito en el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Canal y su mujer Doña Maria de Llastanos contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 29 de diciembre de 1858, y les condenamos en las costas, devolviéndose los autos á dicha Audiencia á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nardin.—Ramon Maria de Arriola.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 151.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de setiembre último me dice lo siguiente.

En 27 de julio de 1853 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 25 de marzo de 1845 y 28 de mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes.—Para que los Establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandos y legados que personas caritativas

suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan asi mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase, y que si no espidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 24 de abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 25 de marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandos ó legados para los Establecimientos de beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria más regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la espresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el más puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 25 de marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ó omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolución, como lo verifico de orden de S. M.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, pongo nuevamente en conocimiento de V. S. para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Albacete 9 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 152.

Quintas.

En la Gaceta del día 7 del presente mes y con recomendacion especial del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para su exacto cumplimiento, se publica la Real orden siguiente:

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de setiembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que espresan las disposiciones siguientes:

1.º Se formará el padron en los dias del 20 del presente mes al 9 de noviembre

próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 36 de la ley vigente de reemplazos, el día 1.º de octubre actual sustituirá al 1.º de enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.º En las capitales de provincia y poblaciones de crecida vecindario el padron empezará á formarse el día siguiente al de la respectiva publicacion de esta Real orden.

5.º El alistamiento se hará en los dias 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de noviembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el artículo 15 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el día 30 inclusive de abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de abril no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variacion que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 58 deberán entenderse los dos anteriores al día 1.º de octubre actual, segun queda indicado en la regla 1.º

5.º El alistamiento se publicará y quedará espuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 dias, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de noviembre.

6.º La rectificacion del alistamiento empezará el día 1.º de diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los dias inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesion, y anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.º de esta circular.

9.º El domingo 25 de diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el cap. VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10 Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fija el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. Indigo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1860.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto publicar sin demora en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, esperando del acreditado celo de los mismos que no omitirán medio alguno para que las operaciones relativas á la próxima quinta se ejecuten con el cuidado que requiere tan importante

asunto, en los plazos marcados en la Real disposicion que antecede.

Los Señores Alcaldes participarán á este Gobierno de mi cargo el día 1.º de diciembre próximo, haber dado principio la rectificacion del alistamiento como previene la regla 6.ª de dicha soberana resolución, y de quedar en remitir, al tercer día de celebrado el sorteo, dos copias del acta del mismo, como determina al art. 70 de la ley de recemplazos.

Albacete 9 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra num. 155.

El Sr. Gobernador civil de Murcia me participa con fecha 6 del corriente que por haberse declarado el cólera en los baños de Archena, situados en la provincia de su mando, ha dispuesto que se cierre aquel establecimiento.

Lo que se anuncia al público, á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los que no tuviesen conocimiento de la medida que queda indicada.

Albacete 8 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO DE CASAS-IBAÑEZ.

Socorro de presos y atenciones carcelarias. 4.º trimestre de 1860.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa de las cantidades que se conceptúan necesarias para el socorro de presos pobres y demás atenciones carcelarias en el 4.º trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Rs. Cs.

Para el socorro de veintinueve presos pobres que existen hoy en dicha cárcel, á razon de doce cuartos por dia y preso.	5766	20
Para idem de los de tránsito.	50	
Para la dotacion del Alcaide.	625	
Para idem del médico.	100	
Para idem del cirujano.	60	
Para alumbrado.	200	
Para medicinas.	40	
Para papel sellado.	30	
Por dos butacas para el Sr. Juez y Promotor, en la sala de visita de la cárcel.	160	
Total.	5031	20

BAJA.

Por el sobrante ó existencia que resulta del trimestre anterior, segun la cuenta formada hoy.

9 47

Líquido repartible.

5022 3

REPARTIMIENTO.

Pueblos. Almas Rs. Cs.

Casas-Ibañez.	2256	451	20
Abengibre.	765	155	
Alatoz.	1115	223	
Alhorea.	1211	242	20
Alcalá del Júcar.	2658	531	60
Balsa.	1142	228	40
Carcelén.	1498	299	60
Casas de Juan Núñez.	625	125	
Casas de Vés.	1791	358	20
Cenizate.	658	131	60
Fuente-albilla.	1154	230	80
Gotosalvo.	202	40	40
Jorquera.	2354	468	80
Mahora.	1465	293	
Motilleja.	692	138	40
Navas de Jorquera.	755	147	
Pozo-loriente.	372	74	40
Recueja.	696	139	20
Villatoya.	262	52	40
Valdeganga.	1528	305	00
Villamalea.	1755	350	60
Villa de Vés.	811	162	20
Total.	25725	5144	60
Debian repartirse.		5022	3
Diferencia de más.		122	57

Ha salido gravada cada un alma de las que figuran en este repartimiento con veinte céntimos.

Casas-Ibañez 4.º de octubre de 1860.—El Alcalde.—Gabriel Perez.—Por su mandado.—Carlos Cuevas, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 8 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sentencia.—El la ciudad de Almansa, á diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta. El Sr. D. Tirso Trabaldillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos seguidos entre partes, de la una Doña Rosa

Ortuño, vecina de Ontúr, demandante y en su nombre el Procurador D. Andrés Arteaga, y de la otra Antonio Garcia Almela, de esta vecindad, y en su representacion el Procurador D. Juan Antonio Huerta, demandado, sobre tercera de dominio y mejor derecho interpuesto en los autos ejecutivos contra

D. Plácido Montes Alonso, como heredero de su abuelo D. Blas Gil Alonso del Valle, por deuda de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete reales y réditos vencidos:

Resultando que en 6 de julio de mil ochocientos cincuenta y siete el Procurador Arteaga en representacion de Doña Rosa Ortuño, viuda de D. Blas Gil Alonso del Valle, vecino que fué de Montealegre, interpuso ante este Juzgado tercera de dominio y preferencia sobre la finca titulada heredamiento del Tobar, embargada para hacer pago á Antonio Garcia Almela de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete reales que para sentencia de remate de trece de junio de mil ochocientos cincuenta y siete se habia declarado sujeta al pago de aquella cantidad, costas y demás á virtud de la ejecucion despachada á instancia del referido Antonio Garcia Almela, contra predicha finca y á consecuencia de la escritura pública otorgada en ventidos de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, ante el Escribano D. Fausto de Pina Navarro, por D. Blas Gil Alonso del Valle, y en la que se reconocia deudor del Antonio Garcia Almela por la indicada cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete reales, solicitando en su conclusion que en definitiva se declarase que la finca del Tobar correspondia á Doña Rosa Ortuño, y la nulidad de la escritura presentada por Antonio Garcia Almela, acreditando el instantáneo desembargo de la misma:

Resultando que el Procurador Arteaga apoyó la demanda de su representada en la Escritura de dote, folio doscientos veintiseis, importante quince mil seiscientos cinco reales, en otra de cesion á su favor ó herencia de su abuela Doña Maria Barbara Sanchez, importante ciento cincuenta y nueve mil doscientos dos reales, folio doscientos treinta y dos; en otra de cesion de su padre D. José Nicolás Ortuño, como herencia de sus hermanos D. José y D. Leon, folio doscientos treinta y uno, importante catorce mil sesenta y dos reales y diez y siete maravedis, y en que despues de la muerte de su marido para hacerle pago de las cantidades antes referidas, como procedentes de su dote, arras y bienes parafernales, se le hicieron las adjudicaciones correspondientes de los bienes quedados por fin y muerte de su referido marido, segun acreditaba con el documento folio primero y siguientes, hasta el treinta y tres inclusive, y entre las fincas adjudicadas lo habia sido la del Tobar.

Resultando que el ejecutante Antonio Garcia, á quien únicamente se confirió traslado se opuso á la antedicha demanda, y en su contestacion escepccionó que el inventario, particion y division del folio primero y siguientes, hecho á la muerte de D. Blas Gil Alonso del Valle, era todo nulo por haberse hecho sin las solemnidades de derecho: Que la Doña Rosa no habia llevado los bienes que en él se decia, siendo por lo tanto la adjudicacion de la misma ilegal por excesiva y sin efecto alguno, y que teniendo como tenia él hipoteca especial sobre la finca cuestionable y la sentencia de remate ejecutoriada, á su favor sobre la misma para hacerle pago de un crédito, se desestimara dicha tercera como infundada y maliciosa, y se absolviera de la demanda, mandando ir adelante la ejecucion y diligencias de apremio contra la labor del Tobar para pago de los cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete reales que al D. Blas Gil prestó Antonio Garcia Almela y costas, hasta la efectividad del reintegro con los créditos, segun sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos contra D. Felipe Montes, en su calidad de padre y legítimo administrador de D. Plácido Montes Alonso, nieto del deudor D. Blas Gil:

Resultando que seguida la demanda por todos sus trámites y aducido las par-

tes en el término probatorio, las pruebas que tuvieron por conveniente con citacion de las mismas, se dictó sentencia en el dia veintitres de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, y por ella se absolvió de la demanda de tercera á Antonio Garcia Almela, y se mandó seguir adelante el apremio y proceder á la venta en pública subasta del heredamiento del Tobar hasta realizar completo pago al referido Antonio Garcia Almela de los cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete reales vellon, con más los réditos vencidos y costas de la ejecucion y las ocasionadas en los autos.

Resultando que presentada en tiempo y admitida la apelacion que de dicha sentencia interpuso la parte de Doña Rosa Ortuño, se remitieron los autos á S. E. la Audiencia del territorio, y habiendo recaído en ellos en veintuno de setiembre del año último sentencia por S. E. la Sala segunda de dicho superior Tribunal, por la cual se dejó sin efecto todo lo obrado, por haberse sustanciado sin la intervencion del ejecutado, reponiendo los autos al estado que tenian al iniciarse la demanda, se devolvieran aquellos á este Juzgado á los efectos consiguientes:

Resultando que hecho saber el fallo á las partes de este Juzgado en diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, reprodujo su demanda de tercera de dominio la de Doña Rosa Ortuño, ó sea el Procurador Arteaga en su representacion, estableciendo como puntos de hecho que Doña Rosa Ortuño llevó al matrimonio con su esposo D. Blas Gil Alonso del Valle una dote que le constituyó su abuela Doña Maria Barbara Sanchez, por valor de quince mil seiscientos cinco reales: Que en mil ochocientos treinta y seis y mil ochocientos cuarenta por consecuencia de haber fallecido D. José y D. Leon Ortuño, hermanos de la Doña Rosa, que le habian instituido heredera propietaria y usufructuario á su padre D. José Nicolás, y haber este cedido á aquella su derecho, entró en posesion de la herencia por valor de catorce mil sesenta y dos reales, llevándola á la sociedad conyugal: Que tambien aportó la repetida Doña Rosa el legado que le hiciera el tio de su esposo D. Antonio del Valle, por testamento otorgado en siete de febrero de mil ochocientos treinta y siete, consistente en seis mil seiscientos ochenta y tres reales, que tambien recibió el marido por muerte del D. Antonio: Que por fallecimiento de Doña Maria Barbara Sanchez, abuela de la Doña Rosa, heredó esta y llevó á la sociedad conyugal ciento cincuenta y nueve mil doscientos dos reales consistentes en fincas rústicas y urbanas, dos caballerias, aperos de labor, ropas y efectos. Y que practicado el inventario y particion de bienes quedados al fallecimiento de D. Blas Gil Alonso en veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta, resultando un caudal de doscientos setenta y nueve mil ochenta reales, se adjudicó á la Doña Rosa por su haber dotal y parafernial la cantidad de ciento noventa y siete mil cincuenta y tres reales, y pagados los gastos privilegiados, separados ciertos bienes para los acreedores de la testamentaria, apreció una pérdida para estos de setenta mil sesenta y cuatro reales, y para el heredero que admitió la herencia á beneficio del inventario, un déficit de ciento ochenta y dos mil quinientos veinte y ocho reales. Y como fundamentos de derecho, estableció: Que hallándose legalmente constituida la dote, confesada y declarada conforme á derecho, y acreditada con documentos fehacientes las demás aportaciones que por legado de su tio y herencia de sus hermanos y abuela habia llevado al matrimonio la Doña Rosa Ortuño, y practicado el inventario y division de bienes de su esposo con las formalidades que pueden usarse en los pueblos

n que se practicaron aquellas operaciones, es indudable el derecho de preferencia á ser reintegrada de todo la Doña Rosa, apoyada en la ley veintitres, título veintitres de la Partida quinta; la treinta y tres del mismo título y Partida, y la veintisiete, título once de la Partida cuarta: Que Antonio García Almela tenía prestada su conformidad en que se reconociese á Doña Rosa Ortuño sus preferentes derechos respecto de la dote, arras, herencia de sus hermanos, legado de su tío, y parte de la herencia de su abuela, dejando reducida la cuestión á cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro reales: Que la escritura de obligación con hipoteca era nula, por la falta del juramento de no mediar interés, requisito prevenido por el derecho vigente al tiempo del otorgamiento de aquella, cuyo defecto no han subsanado las prescripciones del Código penal ni la ley del año de mil ochocientos cincuenta y seis.

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, al evacuarlo aquel, si bien convino en los hechos de la demanda; primero, segundo y tercero, negó la certeza de los restantes, y en apoyo de su pretension alegó que tenía á su favor la sentencia de remate, por la cual se legalizaba completamente su crédito, y este debía ser preferido en el pago por las razones espuestas en la contestación á la primera demanda.

Resultando que no habiendo comparecido el padre del ejecutado, por esta razón se declaró rebelde y contumaz, mandándose hacer las citaciones correspondientes á los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de aquel:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por haberlo solicitado así la parte demandante y demandada, esta reprodujo la anteriormente articulada, ratificándose á su instancia lo en ella aducido y declarado, y la demandante dejó pasar dicho término y el prorogado á su instancia sin poder articular ni producir prueba alguna:

Resultando que sustanciado el pleito por todos sus trámites al llegado al actual que es el de la sentencia, habiéndose observado las leyes de sustanciación y usándose del papel sellado correspondiente:

Considerando que según las escrituras de folios doscientos veintiseis, la dote y bienes parafernales de la misma ascendían á veintinueve mil seiscientos sesenta y siete reales diez y siete maravedís, y se hallan completamente acreditados:

Considerando que según la Escritura del folio trescientos cuarenta y dos, tiene todos los visos de verdad que cuando más la dote y bienes parafernales de la Doña Rosa Ortuño, legalmente acreditados, no exceden de treinta y cuatro mil seiscientos treinta reales, por cuya cantidad hipotecó especialmente bienes á la seguridad de aquella el D. Blas Gil Alonso del Valle según la misma escritura consta, pues que de haber sido mayor el importe de la responsabilidad del marido, este hubiera estendido la hipoteca á mayor suma como pudo hacerlo, teniendo entonces bienes bastantes para ella.

Considerando que lo que se llama herencia en vida de Doña María Bárbara Sánchez, abuela de la Doña Rosa Ortuño no tiene ni puede tener valor alguno en juicio; pues sobre no haberla otorgado legalmente la Doña Bárbara, y practicándose sin su intervención, constando como consta que durante los cuatro años que sobrevivió con posterioridad á aquella, la Doña Bárbara vendió por sí misma por valor de unos cincuenta mil reales, como consta de las escrituras obrantes á folios trescientos treinta y seis y trescientos treinta y ocho vuelto y pruebas producidas por la parte del demandado Antonio García Almela, es un contrapropósito el querer tener y hacer pasar como bienes parafernales de la Doña Rosa Ortuño todo el caudal que se

dice de aquella inventariado en el año mil ochocientos cuarenta, incluidos los referidos bienes vendidos y codicidos en los años subsiguientes por la Doña Bárbara, que indudablemente no dejó de ser la verdadera dueña de aquellos hasta que falleció:

Considerando que no consta ni se ha acreditado por la parte actora cuántos y cuáles fueran los bienes heredados por la Doña Rosa Ortuño al fallecimiento de su abuela Doña Bárbara Sánchez:

Considerando que por lo espuesto anteriormente, y que á la hipoteca general es preferible la especial como tácitamente tiene reconocido el demandante y su difunto esposo en el mero hecho de haber otorgado la escritura del folio trescientos cuarenta y dos con hipoteca especial por los treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete reales de que se ha hecho mérito, si creían era bastante la general anterior:

Considerando por lo mismo que las adjudicaciones hechas á Doña Rosa Ortuño á la muerte del mencionado su marido, según resulta del folio veintitres al treinta y uno, son nulas y de ningún valor y efecto, porque además de que fueron practicadas sin las solemnidades de derecho necesarias á garantizar la verdad del inventario, no se tomó razón de las hijuelas en particular en la Contaduría de hipotecas:

Considerando que la deuda por la que se despachó la ejecución que motiva esta demanda, resulta reconocida por Don Blas Gil Alonso del Valle, según la escritura que otorgó al efecto y por la Doña Rosa en el mero hecho de incluirla en el pliego de deudas á la muerte de aquel:

Considerando que la nulidad de la escritura de obligación pretendida por la parte demandante no procede ni puede por consiguiente decretarse no obstante las razones alegadas, ya porque cuando se interpuso la acción ejecutiva regía la ley de Enjuiciamiento vigente, y ya también porque se halla ejecutoriada la sentencia de remate, y no pudiendo ni obviando recurso alguno para declarar la nulidad de dicha sentencia, es anti-legal y ofensiva aquella pretension, por más que sea en diferente juicio, tanto más cuanto que no sólo Doña Rosa sino cualquiera otro interesado pudo haber apelado dentro del término legal de la predicha sentencia de remate, aunque no fuera parte en el pleito ejecutivo, siempre que por ella se creyera perjudicado, según lo previene la ley cuarta, título veintitres, partida tercera, y de cuya sentencia es indudable tuvo noticia Doña Rosa Ortuño, puesto que con fecha veintisiete de mayo presentó escrito al Juzgado anunciando la tercera, y la indicada sentencia de remate se pronunció en trece de junio del propio año.

Considerando que sin contar con el valor de las fincas embargadas para las resultas del crédito de Antonio García Almela, consta acreditado quedaron bienes más que bastantes de D. Blas Gil Alonso del Valle á cubrir la dote y parafernales verdaderamente aportados al matrimonio por Doña Rosa Ortuño.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la demanda de tercera de dominio y preferencia interpuesta por el Procurador D. Andrés Arteaga á nombre de Doña Rosa Ortuño á D. Juan Antonio Huerta en representación de Antonio García Almela, sobre la finca titulada del Tobar y demás bienes embargados á consecuencia de la ejecución entablada por el demandado sobre pago al mismo de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete reales de principal, costas y demás según contiene la sentencia de remate recaída en dicha ejecución; declarando no haber lugar tampoco á la nulidad de la escritura origen de la ejecución como cosa ya juzgada, y que en su consecuencia debia mandar y mandaba continuar las diligencias de apremio desde el estado en que se hallan hasta

ejecutar en todas sus partes la referida sentencia de remate, tan luego como merezca ejecución la presente, y se condena en todas las costas á la parte del Procurador D. Andrés Arteaga. Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia la presente sentencia definitiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento cincuenta de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por ella definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Tirso Trabado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Don Ramon Clemente y D. José Santos Sansano, de esta vecindad, en Almansa á diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Pascual de Cuenca Asecusio.—Es copia.—Cuenca.

D. Miguel Ochoa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que bajo el tipo de seis mil rs. vn., memoria y pliego de condiciones que obra en el expediente y presupuesto que á continuación se insertan, se saca á pública subasta la reparación y rehabilitación de las escuelas públicas y habitaciones para los profesores de primera enseñanza, sitas en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad, cuyo único remate tendrá lugar en estas Salas consistoriales el día 20 del próximo octubre á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Almansa 28 de setiembre de 1860.—Miguel Ochoa.—P. A. D. A.—José Martínez Tomás.

Presupuesto para la obra de la habitación de una escuela elemental.

Por 50,5 metros superficiales de pavimento de ladrillo á 10 reales métr.	505
Por 2 metros cúbicos de fábrica para cerrar huecos vanos etc. á 26 reales	52
Por 104 metros cuadrados de enlucido para guarnecer interiormente, reparar lo que hay resquebrajado y cubrir la fábrica anterior á 7 rs. métr. cuadrado	728
Por dos bastidores con cerco, pintura, cristales y herraje y poner tableros en una puerta.	160
Por reparar dos ventanas y la puerta, pintarlas, poner el herraje que se necesite y determine	40
Por 6 metros superficiales de pintura, tres capas del color que se determine á 4'50 rs. métr.	27
Total.	1512

Presupuesto para la habitación de un profesor.

Por blanquear, recorrer y guarnecer las habitaciones interiores	300
Por 29 metros superficiales de tabique á 10 reales	290
Por reforzar un arco, guarnecer algunos trozos en la misma y habilitar un fregadero	160
Por cerrar con dos tabiques la galería	100
Por una escalera mampostería de yeso	262
Por dos puertas de entrada á la habitación, una y otra á la escuela de 1'20 de luz por 2'50 pintadas tres capas de pintura al óleo, herraje, etc.	454
Por 12 listones para entramados á 10 reales	120
Por una puerta para despacho con herraje y pintura de 2 metros de altura 1'50 de ancho	132
Por otra puerta para el dormitorio de la criada	60
Por una ventana 0'60 centímetros de luz por un métr. su bastidor con cristales y herraje	158
Por cuatro bastidores con sus	

cristales, pasadores, pintura y el herraje y pintura que haga falta en cuatro ventanas, de las mismas dimensiones que la anterior.

Por un bastidor con sus cristales, pintura etc., de las mismas dimensiones para dar luz al pasillo	85
Por poner puertas en un oratorio, pintura, herraje y tablas interiores.	100

Total. 2421

Presupuesto para la reparación del edificio en general.

Por cerrar con dos revoltones la teja y caña necesaria en la composición del tejado hundido	169
Para el tabique y cerrar algunas de las ventanas y reparar otras	158
Total.	307

Presupuesto para el local de una escuela superior.

Por 40 metros cuadrados de enlucido para guarnecer los paramentos interiores á 7 rs. uno	280
Por entarimar 22 metros superficiales de pavimento á 10 reales uno	220
Por la balastrada pintada de la plataforma, una puerta de entrada de 1'50 de luz por 2'55, herraje, pintura al óleo, etc.	280
Por dos bastidores con cristales para dos ventanas de la escuela, pasadores, pintura, etc.	150
Total.	910

Presupuesto para la reparación de la habitación del profesor superior.

Por 4 metros cúbicos de fábrica y 15 cuadrados de tabique.	250
Por la colocación de las puertas y ventanas que se dirán	80
Por tres tabiques divisorios para comedor despacho y dormitorio de seis metros cuadrados, uno.	140
Por una chimenea con su hogar y hornillas	500
Por pavimentar 6 metros cuadrados de ladrillo, revestir de enlucido los paramentos interiores y pintar con tres capas las madereras al óleo	100
Total.	850

Es copia.—Ochoa.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la subasta de pastos que ha de tener lugar en el presente año en los montes de Propios y del Estado de este distrito forestal, se observarán las condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirá postura que no cubra la tasación practicada por el perito agrónomo de Distrito.
- 2.º El rematante entregará el importe del remate, pasadas que sean las veinticuatro horas señaladas en las ordenanzas para las mejoras en Depositaria del Ayuntamiento si los pastos pertenecen á los Propios, y en Tesorería de Hacienda pública cuando estos correspondan al Estado, lo que harán constar en esta oficina.
- 3.º No se admitirá la entrada en cada dehesa de más número y clase de reses que las calculadas por el perito agrónomo en la tasación, bajo las penas establecidas en el art. 115 de las ordenanzas de montes.
- 4.º Se prohíbe á los rematantes ó postores el uso de otra clase de leñas que las secas y desligadas para hacer las comidas, fijándose por los guardas de monte los sitios que en las majadas se han de encender los hogariles.

Albacete 8 de octubre de 1860.—Bautista de la Torre.

Albacete.—Imprenta del Boletín oficial.